



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2159/2026

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: Subdirector, Autoridades Portuarias, identificación, titulación, retribuciones, art. 19.1 LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de marzo de 2026 el reclamante solicitó a PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º AC2000000573949):

«Solicitar de Puertos del Estado todos los nombres, cargos, titulación y conceptos retributivos (desglosado por salario y complementos, incluida antigüedad) e indemnizaciones por dietas de 2024 y 2025 del personal excluido de convenio con categoría de subdirector de las autoridades portuarias, junto con todas las percepciones recibidas en esos años por pertenencia a sociedades, fundaciones, impartición de cursos y similares».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Con fecha 13 de abril de 2026, Puertos del Estado notifica la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG.
3. Entre el 5 y el 18 de mayo de 2026, las siguientes Autoridades Portuarias dictaron resolución:

AUTORIDAD PORTUARIA	FECHA DE RESOLUCIÓN
Port de Barcelona	05.05.2026
Bilbao Port	11.05.2026
Puerto de Huelva	11.05.2026
Puerto de Cartagena	12.05.2026
PortCastelló	12.05.2026
Puertos de Las Palmas	12.05.2026
Port Tarragona	12.05.2026
Santa Cruz de Tenerife	12.05.2026
Ports de Balears	13.05.2026
Puerto Bahía de Algeciras	18.05.2026
ValenciaPort	09.06.2026

Las Autoridades Portuarias de Baleares, Castellón, Huelva y Tarragona facilitaron la información solicitada. Por su parte, las Autoridades de Algeciras, Bilbao y Valencia resolvieron conceder el acceso, si bien no se proporcionó la identificación de las personas que, en el periodo solicitado, desempeñaron el cargo de Subdirector de las Autoridades. Y, en el caso de Santa Cruz de Tenerife no se ha aportado el detalle de los importes percibidos en concepto de indemnización por dietas, sin que se haya justificado su falta de entrega.

Por otro lado, la Autoridad de Las Palmas explicó que en los años solicitados no tuvo lugar ningún proceso de selección ni se ha previsto en la actualidad su realización para ocupar el puesto pretendido. Asimismo, Cartagena expuso que en el periodo indicado el cargo sobre el que solicita información permaneció vacante.

Por último, la Autoridad de Barcelona, acordó ampliar el plazo para resolver en un mes adicional al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG y asimismo, en aplicación del artículo 19.3 LTAIBG, concedió trámite de audiencia a las personas afectadas, quedando suspendido el plazo para dictar resolución hasta su recepción o el transcurso del plazo para su presentación.

4. Con fecha 10 de junio de 2026, el Ministerio comunica que la solicitud ha sido asignada a Puertos del Estado, que será el competente para resolver.



5. Mediante escrito registrado el 12 de junio de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24² LTAIBG](#) en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) 3. Que a pesar de dirigirme a puertos del estado fui recibiendo de distintas autoridades portuarias nuevas notificaciones de ampliación de plazo como Barcelona o Valencia.

4. Que, esperando una respuesta única y unificada, en vez de eso me fueron llegando notificaciones diversas de las distintas autoridades portuarias, cada una facilitando la documentación de formas distintas y con criterios diferentes e incluso fuera de los plazos que legalmente establece la Ley de Transparencia, no entendiendo por qué puertos, órgano al que me dirigí no llevó a cabo esa labor recopilatoria que entiendo le correspondía en este caso (...)

5. Que aunque Las Palmas y Cartagena han dicho expresamente que no tienen personal con la categoría de subdirector, de muchas otras no se ha recibido comunicación alguna por lo que entendiendo que debo pensar que su falta de respuesta se debe a que no tienen subdirectores (...).

6. Con fecha 1 de julio de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de julio de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de Puertos del Estado en el que se señala lo siguiente:

«(...) 4. Recibida la solicitud objeto de reclamación, con fecha 25 de marzo Puertos del Estado procedió a su remisión a las Autoridades Portuarias que tenían autorizada en su estructura organizativa la categoría de subdirector, de conformidad con las competencias de coordinación del sistema portuario estatal establecidas en el artículo 17 a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, TRLPMM), en concordancia con el 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG). En efecto, tal y como se desprende de la solicitud objeto de reclamación, el solicitante dirigió su petición a Puertos del Estado para su remisión a las autoridades portuarias concernidas, sin que se desprenda de la solicitud

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



objeto de reclamación, que ésta fuera dirigida a Puertos del Estado. Es por ello, que si lo que deseaba el solicitante era la información referida a Puertos del Estado, debería haberlo hecho constar en su solicitud.

5. Las Autoridades Portuarias son organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar de conformidad con lo dispuesto en su normativa sectorial (artículo 24 del TRLPMM) que dependen del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, a través de Puertos del Estado, sin relación de jerarquía. Los organismos portuarios, se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y supletoriamente por la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

6. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del TRLPMM, es el Presidente de cada Autoridad Portuaria, y no Puertos del Estado, el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en poder del organismo que preside, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

7. Las Autoridades Portuarias que tienen autorizadas subdirecciones por la CECIR (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), son las siguientes:

A Coruña

Bahía de Algeciras

Barcelona

Bilbao

Valencia

Santa Cruz de Tenerife

Tarragona

Las Palmas

Huelva

Baleares

R CTBG

Número: 2026-0989 Fecha: 15/09/2026



Cartagena

Castellon

Por los motivos señalados, este organismo público solicita al CTBG que tenga en consideración estas alegaciones, desestimando la reclamación del reclamante en las cuestiones concernidas a Puertos del Estado.

En cuanto al resto de las cuestiones, se ha procedido a su remisión a las autoridades portuarias concernidas, como órgano competente para resolver las solicitudes de información referidas a su ámbito competencial».

7. El 14 de julio de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relacionada con las personas que en los años 2024 y 2025 han desempeñado el cargo de Subdirector de las Autoridades Portuarias, con el detalle de su identificación, cargos, titulación, indemnización por dietas y retribuciones percibidas, con el desglose indicado en la solicitud.

El Ministerio requerido asignó la solicitud a Puertos del Estado por ser el órgano competente para resolver, acordando este último ampliar el plazo para resolver con fundamento en el artículo 20.1 LTAIBG y trasladando la solicitud a las distintas Autoridades Portuarias en aplicación del artículo 19.1 LTAIBG para la resolución de las cuestiones planteadas por el solicitante.

Así, cada Autoridad Portuaria, a excepción del órgano de La Coruña, notificó su resolución al solicitante, estimando en algunos casos el acceso; en otros, se facilitó parcialmente la información o se alegó su inexistencia por no contar con personal que ocupara el cargo solicitado; notificándose también en el caso de Barcelona la suspensión del plazo para resolver al objeto de dar trámite de audiencia a las personas afectadas.

Por su parte, el solicitante interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, manifestando su disconformidad con la actuación de Puertos del Estado, al considerar que competía a este órgano recopilar la información de las distintas Autoridades y dar una respuesta única en lugar de poner a su disposición por parte de cada Autoridad una a una las resoluciones dictadas. Y alegó la ausencia de respuesta de algunas Autoridades.

En fase de alegaciones, Puertos del Estado indicó la relación de Autoridades que tienen autorizadas subdirecciones por la CECIR y explicó que, a la vista del contenido de la solicitud, se dio traslado de la petición a las Autoridades concernidas en aplicación del artículo 19.1 LTAIBG, pues, de acuerdo con la normativa que regula estos órganos, corresponde al Presidente de cada Autoridad y no a Puertos del



Estado la resolución de las solicitudes relativas a información que obre en poder del organismo que preside.

4. Planteada la controversia jurídica de esta reclamación en los términos expuestos, esto es, si fue adecuada la actuación de Puertos del Estado consistente en remitir la solicitud de acceso a las distintas Autoridades Portuarias o si, por el contrario, correspondía a este órgano dar respuesta conjunta a la información recabada de las distintas Autoridades, procede formular las siguientes consideraciones.

En primer término, se ha de acudir a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, TRLPMM). Así, el artículo 13 TRLPMM atribuye a las Autoridades Portuarias la gestión de los puertos de su competencia en régimen de autonomía, correspondiendo a Puertos del Estado la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario.

Asimismo, el artículo 24.1 TRLPMM establece que las Autoridades Portuarias son organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar, que dependen del Ministerio de Fomento (actual Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible) a través de Puertos del Estado. Y sus funciones son desarrolladas bajo el principio general de autonomía funcional y de gestión como señala el artículo 24.3 TRLPMM.

Por su parte, el artículo 31.3 TRLPMM dispone que corresponde al Presidente de cada Autoridad Portuaria velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley atribuye a las Autoridades Portuarias ante Puertos del Estado, así como suministrar a este organismo toda la información de interés para el sistema portuario estatal.

De lo anterior, se desprende que Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias son organismos públicos diferenciados, con personalidad jurídica propia y con un ámbito competencial igualmente diferenciado.

El hecho de que Puertos del Estado asuma la coordinación del sistema portuario estatal no implica, sin embargo, que la información propia de cada Autoridad Portuaria obre en poder de Puertos del Estado ni que corresponda a este organismo resolver las solicitudes de acceso relativas a dicha información.

En el presente caso, la información solicitada se refiere al personal de las distintas Autoridades Portuarias y obra en poder de estas. Por ello, corresponde a cada Autoridad Portuaria resolver sobre el acceso a la información de su respectivo ámbito.

R CTBG

Número: 2026-0989 Fecha: 15/09/2026



En consecuencia, la actuación de Puertos del Estado fue correcta. Una vez recibida la solicitud, y al no obrar en su poder la información solicitada, procedió a remitirla a las Autoridades Portuarias competentes, tal y como establece el artículo 19.1 LTAIBG para estos supuestos.

Por tanto, de acuerdo con los términos en que fue planteada la reclamación, no correspondía a Puertos del Estado recopilar la información de las distintas Autoridades Portuarias y elaborar una respuesta única, sino remitir la solicitud a las entidades que disponían de la misma; actuación que consta acreditada en el expediente.

Por consiguiente, las discrepancias del reclamante con las respuestas recibidas deberán, en su caso, plantearse mediante la impugnación en vía de reclamación de las resoluciones dictadas por las respectivas Autoridades Portuarias, que son las que han resuelto en cada caso sobre la información solicitada.

5. En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-0989 Fecha: 15/09/2026

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>